

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Trece de Enero de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por RF ENCORE  
S.A.S. contra OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNÁNDEZ Expediente No.  
2018-1133.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNÁNDEZ, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$9.045.849,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimada como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2018 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. El demandado OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNÁNDEZ, suscribió pagaré a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.,
2. El Banco Davivienda endoso pagaré en propiedad a favor de RF ENCORE S.A.S.
- 3.- Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
- 4.- El pagaré que sirve de documento de recaudo del proceso, constituye una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor constituyendo plena prueba contra el señor OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNÁNDEZ, para pagar una suma de dinero.

## **C. El trámite:**

1. Mediante providencia del 29 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.
2. Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNÁNDEZ, a petición de parte, se decretó su emplazamiento según voces del artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad litem, quien interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, siendo desatado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 y en auto de esa misma fecha de manera oficiosa se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, ordenando a la parte actora surtiera las diligencias de notificación tendientes a obtener la notificación a la parte pasiva.
- 3.- Ante el resultado negativo de la notificación realizada por el extremo demandante, nuevamente petitionó al Despacho se decretara el

emplazamiento del extremo demandado, nombrándosele curador ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 31 de marzo de 2022, propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

4.- Por auto de fecha 24 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

5.- En decisión calendada 12 de julio de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante había descorrido el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

##### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

En síntesis, expone que, conforme a las normas comerciales, la obligación se hizo exigible el 30 de agosto de 2018, por lo que la prescripción operaría el 29 de agosto de 2021.

Que el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 30 de enero de 2019, notificado al curador ad litem hasta el 31 de marzo de 2022, es decir después de 2 años, 2 meses de haberse notificado por estado la orden de pago al demandante, superando el término del año consagrado en la legislación.

Anota que, si para bien para el momento en que se presentó la demanda, la acción cambiaria no estaba prescrita, también lo es que el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante, por ende, no se interrumpió la prescripción y si operó la misma.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que, conforme al tenor literal del título valor pagaré aportado, la obligación se hizo exigible el 30 de agosto de 2018. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 20 de noviembre de 2018 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 29 de enero de 2019, auto del cual se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem, el día 31 de marzo de 2022.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de agosto de 2018, incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que la parte demandada a través de curador ad litem se notificó de la orden de pago el 31 de marzo de 2022, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose en principio el fenómeno de la prescripción.

A su vez es importante relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

No obstante, lo anterior, tenemos que el demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta, se opuso rotundamente a la prosperidad de la excepción propuesta, teniendo en cuenta que el curador ad litem no había tenido en cuenta la suspensión de términos por emergencia sanitaria del año 2020 y además manifestó que el Despacho debía considerar y hacer los cómputos de las vacaciones judiciales, los paros judiciales y los cierres de los juzgados donde ha estado el proceso por cambio de secretario y/o al Despacho, para poder contabilizar el tiempo de prescripción con exactitud y así determinar si procede o no decretar la prescripción.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los alegatos del actor, es menester en primera medida indicar que con ocasión a la pandemia mundial por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días, término éste que afecta la prescripción del título.

Así las cosas, deberá analizarse nuevamente el caso bajo estudio, teniendo en cuenta la suspensión de términos por pandemia mundial por COVID 19 y verificar si la prescripción se dio o simplemente no se dio, según la prenombrada suspensión de términos.

Pues bien, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad 30 de agosto de 2018, y sumados los 3 meses y 15 días de suspensión, nos arrojaría como fecha en que operaría la prescripción 15 de noviembre de 2021 y, como quiera que la notificación de la parte demandada, tan solo se surtió hasta el 31 de marzo de 2022, es claro y notorio que operó la prescripción alegada.

Ya por último debe indicarse que el término prescriptivo no se interrumpió durante los días de paro judicial, vacancia judicial, cierres del Juzgado por cambio de Secretario y/o al Despacho, como lo quiso hacer ver el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción, pues *para efectos procesales, en los términos de meses o de años no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho porque nuestro Estatuto Procesal Civil aun señala que los “términos de meses y de años” son objetivos, en cuanto se computan “conforme al calendario”.*<sup>1</sup>

Así las cosas, tenemos que como para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta, así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

## V. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 20/Agos./2009, e R-1100102030002009-00565-00, J. Arrubla.

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, formulada por el curador *ad-litem* del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

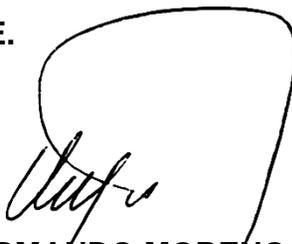
**SEGUNDO. - DECRETAR** la terminación del proceso que se venía ventilando.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. De existir remanentes por secretaría póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Ofíciase.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 452.300,00 m/cte.

**QUINTO. - ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 16 de enero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 001

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria